

**Los Tribunales Superiores no tienen jurisdicción para conocer en primera instancia de las causas civiles que se promuevan á los Prefectos con motivo de sus actos administrativos.**

*Juicio seguido por don Nicolás Rivera contra el Prefecto del Departamento de Ancachs, don Augusto E. Bedoya, sobre amparo en posesión.—Procede de Ancachs.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Huaraz, 11 de octubre de 1911.*

Autos y vistos: en atención á que entre las atribuciones conferidas á las Cortes Superiores por el artículo 35 del Reglamento de Tribunales, no se encuentra la de conocer de las causas civiles iniciadas contra los Prefectos, relativamente al ejercicio de sus funciones administrativas; á que del hecho de entender la Excm. Corte Suprema de los despojos inferidos por el Supremo Gobierno para sólo el efecto de la restitución, ejerciendo jurisdicción especial, como lo estatuye el inciso 5.º del artículo 18 del citado Reglamento no se deduce que las Cortes Superiores tengan idéntica jurisdicción, cuando la expoliación se imputa á los Prefectos; á que mientras la excepción

no se halle explícitamente establecida en materia civil, tiene que imperar la regla general, según la que á éstas últimas Cortes, únicamente compete la segunda instancia de los litigios, como lo tiene sancionado la Excm. Corte Suprema en resolución de 30 de diciembre próximo pasado, expedida en el juicio seguido por don Miguel Seulovich, don Antonio P. Robles y don José Oliveri contra el ex-Prefecto de Ancachs don Luis Bernalles y don Manuel R. Bernuy sobre despojo de terrenos de Yantancón:—haga el recurrente uso de su derecho ante quien viere convenirle.

*Robles--Santa Gadea—Rosas.*

*Rufino L. Méndez,*

Secretario.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Rivera, depositario judicial de una finca, entabla acción de amparo contra el Prefecto, quien le perturba en la posesión que tiene, ordenando obras de demolición en parte de aquella, con motivo de la construcción del cuartel colindante.

Formulada su demanda ante la Corte, ésta no se ha creído competente para proveerla y ha decretado que el actor haga uso de su derecho ante quien viere convenirle, es decir, según los términos del auto, ante el juez de primera instancia.

El caso está previsto ante los artículos 1525 y 1526 del Código de Enjuiciamientos Civil. Se-

gún ellos, si violando las prescripciones legales relativas á enagenación forzada, se dispusiere de la propiedad privada, el dueño prodrá usar de la acción de despojo ante VE., si se le ha inferido por orden del Gobierno, ó si éste no impide el despojo causado por sus subalternos, después de tener conocimiento de él.

Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá á la Corte Superior respectiva, para que ésta lo proteja:

Primero, incitando al Prefecto á que cumpla ó haga cumplir las disposiciones legales sobre enagenación, sin que entretanto pueda ocuparse la propiedad privada.

Segundo, dando cuenta al Gobierno, con los antecedentes respectivos, si fuere ineficaz la incitación hecha al Prefecto.

Los codificadores, con muy buen criterio, han estimado que un juez de provincia carece de la autoridad necesaria para tener bajo su jurisdicción al Prefecto del Departamento, su superior en la escala administrativa, y por eso, jamás, ni en lo civil ni en lo criminal, le conceden competencia para juzgarle. No es admisible, en efecto, que un Prefecto, que, en su carácter de tal, incurra en despojo de un particular, responda de su acto ante un juez de primera instancia, es decir, que el superior en gerarquía esté sometido al inferior en rango. Eso va contra la propia naturaleza de las cosas; afecta la esencia de la organización política; no se concibe dentro del orden administrativo.

El Código sabiamente ni aun á la Corte somete al Prefecto en el caso de despojo, pues admitiendo que el segundo pueda proceder en cumplimiento de orden superior y no sea personal y directamente responsable, limita la atribución

de la Corte á una incitación al Prefecto para que se ciña á la ley, y, si ella tuere ineficaz, le manda dar cuenta al Gobierno, ó sea al superior gerárquico del Prefecto, al presunto verdadero responsable. Es el Gobierno quien debe impedir el despojo de su subalterno, no la Corte, ni mucho menos el juez. Ahora, si el Gobierno no lo impide, queda expedita la querrela ante VE.

La ley de expropiación de 12 de noviembre de 1900, no ha modificado esas disposiciones, en concepto del Fiscal. En el artículo 25 se declara que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se haya llenado los requisitos de esa ley, podrá interponer los interdictos de amparo ó restitución, para que los jueces amparen y restituyan la posesión al indebidamente expropiado.

Allí, la palabra jueces se usa, evidentemente, como sinónima de magistrados y se refiere, no á los de primera instancia solamente, sino también á las Cortes Superiores y Suprema, según sean los casos.

De lo contrario, resultarían los absurdos de que sólo los jueces de primera instancia fuerán competentes en materia de despojo; de que, sus resoluciones causaran ejecutoria sin lugar á apelación; y de que aunque el despojo fuera hecho por el Gobierno ó por su orden, hubiera de ocurrirse á los jueces y no á VE.

La ley de 1900 no ha hecho, pues, sino reformar el procedimiento para la enagenación forzosa; más no el relativo á expropiación indebida de la propiedad agena por el Gobierno ó sus subalternos. Para ésta, siguen rigiendo los artículos 1525 y 1526 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que la inhibición de la Corte de Ancachs no está arreglada á ley, y que, en consecuencia, puede VE.

servirse declararla insubsistente y mandar que dicho Tribunal provea la demanda con sujeción al artículo 1526; salvo mejor parecer y reintegrándose el papel de fojas 3.

Lima, 18 de noviembre de 1911.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 21 de diciembre de 1911.*

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; confirmaron el auto superior de fojas 2, su fecha 14 de octubre del corriente año, por el que la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de Ancachs, declara no hallarse expedita su jurisdicción para conocer en primera instancia en la presente causa, promovida por don Nicolás Rivera contra el señor Prefecto de ese Departamento, coronel don Augusto E. Bedoya, sobre amparo en posesión; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores: *Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Eráusquin.*

*Cárdenas,*  
Secretario.